Puerto Madryn, Diciembre de 2010.-

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**L., D. A. c/ B. B. N. A. y otro s/ SUMARIO" (Expte. 196 Año 2010)**, venidos del Juzgado de Ejecución **(Expte. N° 1880/2010)**, por haberse declarado su Titular incompetente para entender en estas actuaciones.

I. A fs. 44 y vta la Sra. Jueza del Juzgado Civil y Comercial se declara incompetente para intervenir en este expediente de conformidad a las prescripciones del art. 2 de la ley V N° 87. A fs. 48 y vta. el Sr. Juez Titular del Juzgado de Ejecución también se declara incompetente considerando que la cancelación de hipoteca es un procedimiento de conocimiento sumario según el art. 323 inc. m del CPCC, quedando planteada una contienda negativa de competencia. (art. 13 del CPCC).

II. El artículo 2° Ley V Nº 87 prescribe que "...los Juzgados creados por estas leyes tendrán como competencia la tramitación de juicios ejecutivos, ejecuciones especiales, ejecuciones fiscales, provinciales y municipales, desalojos urbanos y rurales, procedimientos voluntarios, sucesiones, concursos, quiebras y toda tramitación conexa a los mismos..." Sustentados en este dispositivo, ambos magistrados se consideran incompetentes para dirimir la controversia planteada. Desde esta perspectiva, lo que se encuentra en juego es un conflicto de interpretación de la ley.

Nuestra Corte Federal ha trazado líneas claras en la materia, las cuales son aplicables a la controversia interjurisdiccional.

En este sentido ha dicho que constituye una regla de la interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad

de sus preceptos de manera que armonicen con el ordenamiento jurídico restante. (CSJN Fallos 303:248, 578, 600 y 957 --La Ley, 1981-C, 310; 1982-C, 501; 1982-C, 500-36.164-S--; en similar sentido Fallos 143:118; 183:241; 189:248; 194:371; 281:146; 303:612 --La Ley, 14-242; 22-638; 29-11; 146-687; 1982-A, 500-- y LA LEY, 1995-B, 380).

Asimismo sostuvo que incumbe a los jueces, en el proceso de la leal aplicación de la ley, formular una razonable y discreta interpretación de las normas, armonizándolas entre sí. (CSJN en fallos: 256:372). Por su parte consideró que por encima de lo que las leyes parecen decir literalmente, es propio de la interpretación indagar lo que ellas dicen jurídicamente, es decir, en conexión con las demás normas que integran el ordenamiento general del país. (CSJN Fallos: 241:227; 244:129; voto del doctor Zavala Rodríguez en 262:283 y 283:239 --La Ley, 94-191; 103-101; 121-14; 148-383. Similar tesitura puede verse en el fallo de la SC Buenos Aires, 12/4/994, "Guzmán de Altamirano, María c. Microómnibus Primera Junta Línea 32", DJBA 146-3201 y ED, 157-74).

Como se desprende de la tesitura de nuestro Máximo Tribunal, los dispositivos legales deben ser entendidos en su conjunto, y dentro del contexto de aplicación, porque, como exponen los maestros franceses RIPERT y BOULANGER *"...el derecho positivo no es más que el conjunto de soluciones deducidas lógicamente de los textos..."* (RIPERT Georges y BOULANGER Jean, "Tratado de Derecho Civil, según el Tratado de Planiol", Parte General, Tomo I, , Ed. LA LEY, Buenos Aires, 1988. Pag. 273. En igual sentido: LÓPEZ MESA, Marcelo, Interpretación de la ley (De la exégesis al finalismo y un poco más allá en la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, LA LEY 1996-A, 1116.).

Desde esta arista el art. 2° ley V Nº 87 debe ser correlacionado con el art. 323 del CPCC, el cuál dispone que *"...tramitarán por juicio sumario: cualquiera sea su monto..., las controversias que versen sobre:... m) Cancelación de hipoteca o*

prenda...", es decir, la controversia no se ventila dentro de un proceso de ejecución sino de un juicio sumario, por lo que siendo los términos de la ley claros no corresponde a los jueces apartarse de sus propósitos. (CSJN Fallos: 213:405 --La Ley, 55-49).

Por todas las razones así expuestas, cuanto cabe es dirimir el conflicto de competencia en favor del criterio sustentado por el Sr. Juez Titular del Juzgado de Ejecución, disponiendo que la causa deba tramitar por ante el Juzgado Civil y Comercial de la ciudad de Puerto Madryn.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1º)DECRETAR LA COMPETENCIA del Juzgado Civil y Comercial para conocer en las presentes actuaciones.

2º) LIBRAR OFICIO al Sr. Juez Titular del Juzgado de Ejecución con copia de esta resolución.

3º) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haber alcanzado la mayoría y encontrarse vacante una vocalía de cámara. (art. 8 y 9 Ley V Nº 17).

REGISTRADA BAJO EL N° /10 SIC.-